

ASUNTO GENERAL

EXPEDIENTE: SUP-AG-67/2014

**PROMOVENTE: CARMEN
CASTILLO RENTERÍA**

**AUTORIDAD RESPONSABLE:
SALA REGIONAL DEL TRIBUNAL
ELECTORAL DEL PODER
JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN,
CORRESPONDIENTE A LA
CUARTA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL, CON SEDE EN
EL DISTRITO FEDERAL**

**MAGISTRADO PONENTE: FLAVIO
GALVÁN RIVERA**

**SECRETARIO: RODRIGO
QUEZADA GONCEN**

México, Distrito Federal, a dieciocho de agosto de dos mil catorce.

VISTOS, para resolver, los autos del asunto general radicado en el expediente identificado con la clave de **SUP-AG-67/2014**, integrado con motivo del escrito presentado por Carmen Castillo Rentería, el seis de agosto de dos mil catorce, y

R E S U L T A N D O:

I. Antecedentes. Del ocurso presentado por Carmen Castillo Rentería, así como de las constancias de autos, se advierte lo siguiente:

SUP-AG-67/2014

1. Convocatoria. El treinta y uno de mayo de dos mil trece, el Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal emitió la convocatoria, dirigida a los ciudadanos del Distrito Federal, para participar en el procedimiento de elección de los integrantes de los *“Comités Ciudadanos y los Consejos de los Pueblos 2013”*, la cual fue publicada en la *“Gaceta Oficial del Distrito Federal”*, de la citada entidad federativa, el inmediato día cuatro de junio.

2. Elección de Comité Ciudadano. En el período del veinticuatro al veintinueve de agosto de dos mil trece, se llevó a cabo en el Distrito Federal, mediante voto electrónico por internet, la elección de Comités Ciudadanos y Consejos de los Pueblos dos mil trece (2013), entre otros, para elegir a quienes han de integrar el Comité Ciudadano de la Colonia Lomas de Plateros (Unidad Modelo) II, Delegación Álvaro Obregón, Distrito Federal, asimismo, el primero de septiembre de dos mil trece, se instalaron Mesas Receptoras de Votación y Opinión en espacios públicos para los ciudadanos que optaron emitir su voto de manera presencial.

3. Cómputo y asignación. El dos de septiembre de dos mil trece, la Dirección Distrital del Instituto Electoral del Distrito Federal, correspondiente al distrito electoral local XX, llevó a cabo el cómputo total de la votación, en la elección precisada en el apartado uno (1) que antecede.

Asimismo, la mencionada Dirección Distrital llevó a cabo la asignación de integrantes del el Comité Ciudadano de la Colonia Lomas de Plateros (Unidad Modelo) II, Delegación Álvaro Obregón, Distrito Federal.

4. Primer juicio electoral. El cinco de septiembre de dos mil trece, la ahora promovente presentó, en representación de la fórmula uno, ante la Oficialía de Partes del Tribunal Electoral del Distrito Federal, demanda de juicio electoral, a fin de controvertir diversas irregularidades ocurridas en la jornada electoral para elegir a los integrantes del citado Comité Ciudadano.

El juicio electoral fue radicado en el expediente identificado con la clave TEDF-JEL-264/2013.

5. Sentencia en el primer juicio electoral local. El catorce de septiembre de dos mil trece, el Pleno del Tribunal Electoral del Distrito Federal dictó sentencia en el juicio electoral identificado con la clave TEDF-JEL-264/2013, en el sentido de confirmar el cómputo y la asignación de integrantes del citado Comité Ciudadano.

6. Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano ante Sala Regional Distrito Federal. El dieciocho de septiembre de dos mil trece, la ahora demandante promovió juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano para controvertir la sentencia mencionada en el apartado que antecede.

El aludido medio de impugnación quedó radicado ante la Sala Regional Distrito Federal de este Tribunal Electoral, en el expediente identificado con la clave SDF-JDC-939/2013.

7. Segundo juicio electoral. El primero de octubre de dos mil trece, la ahora demandante, promovió un segundo juicio electoral en la que planteó la inelegibilidad de María Guadalupe Monroy Sánchez para integrar el Comité Ciudadano de la Colonia Lomas de Plateros (Unidad Modelo) II, Delegación Álvaro

SUP-AG-67/2014

Obregón, Distrito Federal, porque en su concepto no cumplía el requisito previsto en el artículo 95, fracción V, de la Ley de Participación Ciudadana del Distrito Federal, relativo a no haber sido condenado por delito doloso.

El juicio electoral fue radicado en el expediente identificado con la clave TEDF-JEL-1081/2013.

8. Sentencia en el segundo juicio electoral local. El dieciocho de octubre de dos mil trece, el Pleno del Tribunal Electoral del Distrito Federal dictó sentencia en el juicio electoral TEDF-JEL-1081/2013, en el sentido de desechar la demanda del aludido medio de impugnación, así como remitir las constancias al Comité Ciudadano de la Colonia Lomas de Plateros (Unidad Modelo) II, Delegación Álvaro Obregón, Distrito Federal, a fin de que conociera y resolviera respecto de los planteamientos hechos por la ahora promovente.

9. Sentencia del juicio ciudadano federal. El seis de noviembre de dos mil trece, la Sala Regional Distrito Federal de este Tribunal Electoral dictó sentencia, en el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano identificado con la clave SDF-JDC-939/2013, en el sentido de confirmar la resolución precisada en el apartado cinco (5) que antecede.

10. Juicio ciudadano local. El veintidós de noviembre de dos mil trece, María Guadalupe Monroy Sánchez promovió juicio para la protección de los derechos político-electorales de los ciudadanos, a fin de controvertir; **a)** la elegibilidad de la coordinadora interna del citado Comité Ciudadano; **b)** el quorum insuficiente para la toma de protesta de los integrantes del

mencionado Comité y, **c)** la falta de convocatoria a la primera sesión del aludido órgano de participación ciudadana.

El juicio ciudadano electoral fue radicado en el Tribunal Electoral del Distrito Federal, en el expediente identificado con la clave TEDF-JLDC-058/2013.

11. Sentencia en el juicio ciudadano local. El dieciocho de diciembre de dos mil trece, el Pleno del Tribunal electoral local resolvió el juicio para la protección de los derechos político-electorales de los ciudadanos precisado en el apartado que antecede, en el sentido de reencausar el mencionado medio de impugnación a juicio electoral local.

12. Tercer juicio electoral local. Con motivo del reencausamiento precisado en el apartado que antecede, el juicio electoral local fue radicado en el Tribunal Electoral del Distrito Federal, en el expediente identificado con la clave TEDF-JEL-1091/2013.

13. Sentencia en el tercer juicio electoral local. El veintisiete de enero de dos mil catorce, el Pleno del Tribunal Electoral del Distrito Federal dictó sentencia en el juicio electoral precisado en el apartado que antecede, en el sentido de sobreseer en el juicio y se ordenó remitir la demanda que dio origen a ese medio de impugnación al Comité Ciudadano de la Colonia Lomas de Plateros (Unidad Modelo) II, Delegación Álvaro Obregón, Distrito Federal, a fin de que resolviera de manera conjunta con las constancias que le fueron enviadas con motivo de la diversa resolución dictada por el citado órgano jurisdiccional local en el juicio electoral TEDF-JEL-1081/2013.

14. Sentencia incidental sobre cumplimiento en el juicio electoral local TEDF-JEL-1091/2013. El veintitrés de abril de dos mil catorce, el Tribunal Electoral del Distrito Federal determinó declarar incumplida la sentencia incidental, de veintisiete de enero de dos mil catorce, dictada en el juicio electoral local. Asimismo, determinó conocer y resolver en plenitud de jurisdicción el fondo de la controversia planteada en el citado juicio electoral local.

15. Sentencia en el juicio electoral local TEDF-JEL-1091/2013. El cuatro de junio de dos mil catorce, el Pleno del Tribunal Electoral del Distrito Federal dictó sentencia, en el juicio electoral citado en el que determinó declarar improcedente de la remoción o separación de María Guadalupe Monroy Sánchez en el cargo de coordinadora interna del Comité Ciudadano de la Colonia Lomas de Plateros (Unidad Modelo) II, Delegación Álvaro Obregón, Distrito Federal, por el incumplimiento al requisito de elegibilidad previsto en el artículo 95, fracción V, de la Ley de Participación Ciudadana del Distrito Federal, relativo a no haber sido condenada por delito doloso.

Asimismo, se determinó que en lo relativo al incumplimiento de las funciones y responsabilidades en el citado Comité Ciudadano, por parte de la mencionada coordinadora, el órgano jurisdiccional local dejó a salvo los derechos de la ahora promovente para que los hiciera valer conforme a Derecho procediera.

16. Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. El trece de junio de dos mil catorce, Carmen Castillo Rentería promovió juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano a fin de controvertir la determinación precisada en el numeral que antecede.

El aludido medio de impugnación se radicó en la Sala Regional Distrito Federal, en el expediente identificado con la clave SDF-JDC-312/2014.

17. Declaración de incompetencia de Sala Regional Distrito Federal. El veinticinco de junio de dos mil catorce, la Sala Regional Distrito Federal determinó que carecía de competencia para conocer y resolver el medio de impugnación citado en el apartado que antecede, por lo que remitió a esta Sala Superior las constancias respectivas, para que determinara lo que en Derecho procediera.

18. Sentencia incidental de la Sala Superior, relativa a la competencia de la Sala Regional Distrito Federal. El veintitrés de julio de dos mil catorce, esta Sala Superior dictó sentencia incidental en el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano SUP-JDC-483/2014, con motivo de la resolución precisada en el apartado que antecede, en el sentido de que la competente para conocer y resolver el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, era de la Sala Regional Distrito Federal.

En consecuencia, se ordenó remitir los autos respectivos a la mencionada Sala Regional para los efectos legales procedentes.

19. Sentencia impugnada. El treinta de julio de dos mil catorce, la Sala Regional Distrito Federal resolvió el juicio ciudadano identificado con la clave SDF-JDC-312/2014, en el sentido de confirmar la sentencia de mérito emitida por el Tribunal Electoral del Distrito Federal en el juicio electoral local TEDF-JEL-1091/2014.

SUP-AG-67/2014

La sentencia fue notificada a la ahora promovente el treinta y uno de julio de dos mil catorce.

II. Escrito de petición. El seis de agosto de dos mil catorce, Carmen Castillo Rentería presentó un escrito ante la Sala Regional Distrito Federal, mediante el cual lleva a cabo diversas manifestaciones relativas a la situación jurídica de María Guadalupe Monroy Sánchez, solicitando a esta Sala Superior que declarara inelegible a esta ciudadana.

III. Recepción del escrito. Mediante oficio SDF-SGA-OA-878/2014, de seis de agosto de dos mil catorce, la Actuaría de la Sala Regional Distrito Federal remitió, en cumplimiento de lo ordenado por la Magistrada Presidenta de esa Sala Regional, el escrito aludido en el punto II que antecede, con las demás constancias que consideró atinentes.

IV. Turno a Ponencia. Por proveído de siete de agosto de dos mil catorce, el Magistrado Presidente de esta Sala Superior acordó integrar el expediente identificado con la clave **SUP-AG-67/2014**, con motivo del escrito mencionado en el resultando II que antecede y turnarlo a la Ponencia del Magistrado Flavio Galván Rivera, para los efectos previstos en el artículo 19, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

C O N S I D E R A N D O :

PRIMERO. Actuación colegiada. La materia sobre la que versa la resolución que se emite compete a la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, actuando

en forma colegiada, conforme al criterio reiteradamente sostenido por este órgano jurisdiccional, dando origen a la tesis de jurisprudencia 11/99, consultable a páginas cuatrocientas cuarenta y siete a cuatrocientas cuarenta y nueve, de la *"Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y tesis en materia electoral"*, volumen 1 intitulado *"Jurisprudencia"*, cuyo rubro y texto es al tenor de la siguiente:

MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. LAS RESOLUCIONES O ACTUACIONES QUE IMPLIQUEN UNA MODIFICACIÓN EN LA SUSTANCIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO, SON COMPETENCIA DE LA SALA SUPERIOR Y NO DEL MAGISTRADO INSTRUCTOR. Del análisis de los artículos 189 y 199 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, destinadas a regir la sustanciación de los juicios y recursos que competen a la Sala Superior del Tribunal Electoral, se desprende que la facultad originaria para emitir todos los acuerdos y resoluciones y practicar las diligencias necesarias de la instrucción y decisión de los asuntos, está conferida a la sala, como órgano colegiado, pero que, con el objeto de lograr la agilización procedimental que permita cumplir con la función de impartir oportunamente la justicia electoral, en los breves plazos fijados al efecto, el legislador concedió a los Magistrados electorales, en lo individual, la atribución de llevar a cabo todas las actuaciones necesarias del procedimiento que ordinariamente se sigue en la instrucción de la generalidad de los expedientes, para ponerlos en condiciones, jurídica y materialmente, de que el órgano jurisdiccional los resuelva colegiadamente, pero cuando éstos se encuentren con cuestiones distintas a las ordinarias o se requiere el dictado de resoluciones o la práctica de actuaciones que puedan implicar una modificación importante en el curso del procedimiento que se sigue regularmente, sea porque se requiera decidir respecto a algún presupuesto procesal, en cuanto a la relación que el medio de que se trate tenga con otros asuntos, sobre su posible conclusión sin resolver el fondo ni concluir la sustanciación, etcétera, la situación queda comprendida en el ámbito general del órgano colegiado, para lo cual a los Magistrados instructores sólo se les faculta para formular un proyecto de resolución y someterlo a la decisión plenaria de la sala.

SUP-AG-67/2014

Lo anterior, debido a que, en el caso, se trata de determinar si el escrito de Carmen Castillo Rentería, de fecha seis de agosto de dos mil catorce, se debe o no sustanciar, en términos de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, como alguno de los juicios o recursos electorales, tomando en consideración la intención del promovente, exteriorizada en el mencionado ocurso.

Por tanto, lo que al efecto se determine no constituye un acuerdo de mero trámite, porque se trata de determinar la vía procesal que se debe dar al escrito con el que se integra el asunto general que se resuelve, de ahí que se deba estar a la regla establecida en la citada tesis de jurisprudencia; por consiguiente, debe ser la Sala Superior de este órgano jurisdiccional especializado, actuando en colegiado, la que emita la decisión que en Derecho proceda.

SEGUNDO. Determinación de esta Sala Superior. A consideración de esta Sala Superior no procede dar algún otro trámite al escrito, de seis de agosto de dos mil catorce presentado por Carmen Castillo Rentería.

Al respecto es importante precisar que del análisis del mencionado ocurso, se advierte que la promovente hace manifestaciones relativas a la supuesta inelegibilidad de María Guadalupe Monroy Sánchez.

Ahora bien, esta Sala Superior considera que se debe analizar cuidadosamente el escrito presentado por Carmen Castillo Rentería, a fin de atender a lo que quiso decir la promovente y no sólo a lo que expresamente dijo, ello con el objeto de determinar, con mayor grado de aproximación su

verdadera intención, ya que sólo de esta forma se puede lograr una correcta impartición de justicia en materia electoral.

Tal criterio ha sido reiteradamente sustentado por este órgano colegiado, dando origen a la tesis de jurisprudencia identificada con la clave 4/99, consultable a fojas cuatrocientas cuarenta y cinco a cuatrocientas cuarenta y seis, de la “*Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y tesis en materia electoral*”, volumen 1, intitulado “*Jurisprudencia*”, cuyo rubro y texto es al tenor siguiente:

**MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL.
EL RESOLUTOR DEBE INTERPRETAR EL OCURSO
QUE LOS CONTENGA PARA DETERMINAR LA
VERDADERA INTENCIÓN DEL ACTOR.-**

Tratándose de medios de impugnación en materia electoral, el juzgador debe leer detenida y cuidadosamente el ocurso que contenga el que se haga valer, para que, de su correcta comprensión, advierta y atienda preferentemente a lo que se quiso decir y no a lo que aparentemente se dijo, con el objeto de determinar con exactitud la intención del promovente, ya que sólo de esta forma se puede lograr una recta administración de justicia en materia electoral, al no aceptarse la relación oscura, deficiente o equívoca, como la expresión exacta del pensamiento del autor del medio de impugnación relativo, es decir, que el ocurso en que se haga valer el mismo, debe ser analizado en conjunto para que, el juzgador pueda, válidamente, interpretar el sentido de lo que se pretende.

En este orden de ideas, para este órgano colegiado la promovente pretende controvertir la resolución emitida, el treinta de julio de dos mil catorce, por la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Cuarta Circunscripción Plurinominal, con sede en el Distrito Federal, en el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano identificado con la clave de expediente SDF-JDC-312/2014.

SUP-AG-67/2014

Hecha la precisión anterior, cabe destacar que, a juicio de esta Sala Superior no ha lugar a dar algún otro trámite al mencionado ocurso, en razón de que el artículo 10, párrafo 1, inciso g), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral establece que los medios de impugnación resultan improcedentes, cuando se pretenda impugnar sentencias dictadas por las Salas de este Tribunal Electoral, en los asuntos que son de su exclusiva competencia.

De conformidad con lo establecido en el artículo 195, fracción IV, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, en relación con el numeral 25 de la citada ley procesal electoral federal, las sentencias dictadas por las Salas Regionales del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación son definitivas e inatacables, a excepción de aquellas que se puedan controvertir mediante el recurso de reconsideración establecido en la misma Ley de Medios de Impugnación.

Al caso particular se debe precisar que no procede el encausamiento del escrito presentado por la ahora promovente, a recurso de reconsideración, porque para ese efecto la presentación del escrito de demanda sería extemporánea, en términos de lo previsto en el artículo 66, párrafo 1, inciso a), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Lo anterior es así, porque de conformidad con lo dispuesto en el mencionado precepto legal, el recurso de reconsideración se debe promover dentro del plazo de tres días, computado a partir del día siguiente de aquél en que se haya notificado la sentencia emitida por la respectiva Sala Regional de este Tribunal Electoral.

Asimismo, el artículo 7, párrafo 2, de la citada Ley de Medios de Impugnación, establece que cuando la violación reclamada en el medio de impugnación respectivo no se produzca durante el desarrollo de un procedimiento electoral federal o local, según corresponda, el cómputo de los plazos se hará contando solamente los días hábiles, debiendo entenderse por tales todos los días a excepción de los sábados, domingos y los inhábiles en términos de ley, lo que acontece en el particular, ya que el acto reclamado no está relacionado directamente con el procedimiento electoral local.

Asimismo, cabe señalar que el artículo 10, párrafo 1, inciso b), de la mencionada ley adjetiva electoral, dispone que el medio de impugnación que se promueva fuera del respectivo plazo legal resulta improcedente, motivo por el cual se debe desechar de plano la demanda.

En este caso, la sentencia impugnada fue notificada a la ahora promovente el día jueves treinta y uno de julio de dos mil catorce, en el domicilio señalado en su escrito de demanda de juicio ciudadano federal radicado en la Sala Regional Distrito Federal con la clave de expediente SDF-JDC-312/2014.

Lo anterior, se constata de la cédula de notificación personal y su correspondiente razón, las cuales obran a fojas noventa y cuatro, y noventa y cinco, respectivamente, del *"CUADERNO ACCESORIO ÚNICO"* del expediente del juicio al rubro indicado, misma que tienen pleno valor probatorio en términos de lo previsto en el artículo 14, párrafos 1, inciso a) y 4; relacionado con el diverso numeral 16, párrafos 1 y 2, ambos de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, porque se trata de documentos públicos, expedidas por la Actuaría

SUP-AG-67/2014

adscrita a la Sala Regional Distrito Federal de este Tribunal Electoral quien está facultada para ello.

Por ende, en este particular resulta claro que el plazo legal de tres días, para promover el recurso de reconsideración, transcurrió del viernes uno de agosto de dos mil catorce al martes cinco de agosto de dos mil trece, no siendo computables los días sábado dos y domingo tres de agosto de dos mil catorce por ser días inhábiles.

Ahora bien, como el escrito que dio origen al asunto general al rubro identificado, se presentó hasta el día seis de agosto de dos mil catorce, en la Oficialía de Partes de la Sala Regional Distrito Federal, como se advierte del respectivo acuse de recibo, impreso en el anverso de la primera hoja del mencionado ocurso, esta Sala Superior concluye que, a esa fecha, había transcurrido en exceso el plazo legal de tres días antes precisado, por lo que resulta evidente que en caso de que el escrito del asunto general citado al rubro indicado, se encausara a recurso de reconsideración, se actualizaría la causal de improcedencia prevista en el artículo 10, párrafo 1, inciso b), de la citada ley procesal electoral federal, consistente en la presentación extemporánea de la demanda.

En consecuencia, al no ser oportuna la presentación del escrito para conocer la controversia en recurso de reconsideración, lo procedente, conforme a Derecho, es que no ha lugar a dar algún otro trámite al mencionado ocurso.

Por lo expuesto y fundado, se

RESUELVE :

ÚNICO. No ha lugar a dar algún otro trámite al escrito de seis de agosto de dos mil catorce, signado por Carmen Castillo Rentería.

NOTIFÍQUESE por estrados, a la promovente por no haber señalado domicilio en su escrito de demanda; **por correo electrónico**, a la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la Cuarta Circunscripción Plurinominal, con sede en el Distrito Federal, y **por estrados** a los demás interesados; lo anterior, de conformidad con lo previsto en los artículos 26, párrafo 3, 27, párrafo 6, 28, y 29, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

En su oportunidad, devuélvanse las constancias atinentes y archívese el presente asunto como total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. Ausente el Magistrado Constancio Carrasco Daza. El Secretario General de Acuerdos autoriza y da fe.

SUP-AG-67/2014

MAGISTRADO PRESIDENTE

JOSÉ ALEJANDRO LUNA RAMOS

MAGISTRADA

MAGISTRADO

**MARÍA DEL CARMEN
ALANÍS FIGUEROA**

FLAVIO GALVÁN RIVERA

MAGISTRADO

MAGISTRADO

**MANUEL GONZÁLEZ
OROPEZA**

**SALVADOR OLIMPO NAVA
GOMAR**

MAGISTRADO

PEDRO ESTEBAN PENAGOS LÓPEZ

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

FELIPE DE LA MATA PIZAÑA